



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 17 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2019-00615
PROCESO: Pertenencia

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 09 de agosto de 2022, notificado por estado el 10 de agosto del mismo año, por medio del cual se realizó control de legalidad en virtud del art. 132 del C.G.P., inadmitiendo la demanda y en su lugar, dejó sin valor y efecto el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por el cual se había admitido la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes incoaron demanda de declaración de pertenencia en contra de la señora Ana Cobos y Personas Indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble objeto de la presente Litis. En donde el Juzgado, erróneamente en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, admitió la demanda de pertenencia.
2. Sin embargo, en auto de fecha 9 de agosto de 2022, el Despacho al considerar, el yerro procesal, dejó sin valor y efecto el auto mediante el cual admitió la demanda, ya que, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 375 del C.G.P.
3. El apoderado de la parte actora, fundamento su recurso, en señalar que las disposiciones de la Ley 1561 de 2012, "son permisivas, más no impositivas" y que, en virtud del precedente constitucional, es el interesado quien libremente prefiere acogerse a la ley general y no a la especial.
4. El Despacho advierte, que le asiste razón al apoderado de la parte actora, comoquiera que, dentro de la demanda, eligió el procedimiento de que trata el art. 375 del Código General del Proceso y no de la Ley 1561 de 2012.¹
5. Por consiguiente, nótese que los numerales 2º y 3º del auto objeto de censura, no se ajustan a derecho, ya que dentro del presente asunto debe ser tratado de conformidad a lo establecido en el art. 375 ibídem. Por ende, el auto deberá ser modificado parcialmente.
6. Ahora bien, respecto del numeral primero, téngase en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º de la norma en cita, establece "(...) **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".* (subrayado y en negrilla por el Despacho).

7. *En ese orden de ideas, el numeral primero del auto atacado, va relacionado con lo solicitado en el numeral cuarto del mismo, puesto que dentro del plenario no se allegó certificado de libertad y tradición sobre el bien a usucapir, comoquiera que se requiere acreditar la titularidad del bien, para determinar contra quien va dirigida la acción.*

8. *Por lo tanto, si bien la demanda se dirigió contra la señora Ana Cobos, lo cierto es que, dentro del asunto de marras, no se acreditó la calidad en la que actúa, por lo que se mantendrán los numerales 1º y 4º del auto objeto de censura.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto de fecha 9 de agosto de 2022, en el sentido de dejar sin valor y efecto los numerales 2º y 3º del citado auto. Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **MANTIENE** el numeral 1º y 4º del auto objeto de censura; por ende, este despacho se abstendrá de resolver la aclaración solicitada.

TERCERO: No se accede al recurso de alzada, por no estar en listado en el art. 321 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría proceda a contabilizar el término, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>057</u> de Hoy <u>18 MAYO 2023</u>	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	